



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 12 ABR 2021

### VISTO:

Que, con Informe N°0119-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 25 de marzo del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 0302-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado;

### CONSIDERANDO:

#### 1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación);
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, mediante Oficio N° 048-2021-UNTRM-TH, de fecha 24 de marzo del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 0302-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado;
- Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 22 de febrero del 2021, se acordó recomendar al Órgano Instructor el **ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la estudiante **Karla Vanessa Flores Delgado**, llegando a esta determinación el Tribunal, al manifestar que no se ha acreditado la responsabilidad subjetiva de la estudiante, teniendo en consideración el respeto





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R



irrestringido al Principio de Culpabilidad, positivizado en el artículo 248° numeral 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019;

Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellas normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2019, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. (**EXP. N° 1805-2005-HC/TC**);

- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34° del Reglamento Disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*;

### 2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

Mediante parte de ocurrencia de fecha 01 de abril del 2019, los Agentes de Vigilancia, Alex Collantes Huaman y José Alexander Tirado Cusma, manifiestan que en horas de la mañana intervinieron a la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, quien no portaba su documento nacional de identificación, y que por este motivo no podían dejarla entrar a la Universidad, que la referida estudiante ingreso a la fuerza a la Universidad, que el agente de seguridad Alex Collantes Huaman, la siguió hasta su aula, donde esperó la llegada de la docente de turno, a quien le pidió los datos de la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, para luego continuar con sus labores de vigilancia, el agente manifiesta que desde que siguió a la estudiante hasta el momento de la llegada de la docente, esta se burlaba de su persona y que además lo amenazó diciéndole que se iba a arrepentir y que le iba a pagar lo que le estaba haciendo.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

Asimismo, manifiestan que siendo las 09:12 del mismo día 01 de abril del 2019, se acerca a su centro de labores el docente Ricardo Rafael Alva Cruz al PV2 con la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, a ofrecerles las disculpas del caso, por lo ocurrido y comprometiéndose la estudiante a nunca más faltarle el respeto a los vigilantes.

Que mediante Oficio N° 0302-2019-UNTRM-R/DGA, de fecha 11 de junio del 2019, el Director General de Administración, deriva todo lo actuado con respecto al caso antes descrito al Tribunal de Honor, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Carta N° 001-2019-UNTRM-TH, de fecha 27 de mayo del 2019, la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, presenta su descargo, manifestando que:

- Es cierto que se había olvidado su documento de identidad, empero el vigilante debió actuar con más empatía, porque *“tenía entendido”* que en otras oportunidades hay estudiantes que olvidan su identificación y se les permite pasar.
- Que, no podía faltar a sus clases porque tenía trabajo que presentar, así que ingresó sin autorización diciendo *“Disculpe pero no voy a perder mi clase ni mi nota por esto y decidí pasar a mi aula, porque no tenía ningún derecho a impedirme el ingreso, cuando en otras ocasiones, están sentados dentro de su caseta y no piden identificación”*, además aduce que no se le puede negar la entrada a un estudiante que esta por entrar a su casa de estudios.
- Que, es rotundamente falso que le haya dicho al vigilante Alex Collantes Huaman, lo siguiente *“te vas arrepentir de esto, me las vas a pagar”*; asimismo, en ningún momento lo agredió verbalmente con palabras soeces.
- Que, en compañía del Director de Escuela de su Facultad, Ricardo Rafael Alva Cruz, se acercó a la caseta donde se encontraba el vigilante Alex Collantes Huaman para pedirle las disculpas del caso, a lo que el vigilante menciona que el en ningún momento iba a proceder a realizar algún reclamo por lo sucedido.
- Además culmina diciendo que no creé, que la actitud del vigilante sea la adecuada porque se está generando un mayor malestar para ambos y que además se tenga en cuenta su informe de descargo porque toda esta situación le está generando problemas y hostigamiento.

En amparo del literal b) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes. En el presente caso, la delación viene de parte del Director General de Administración (de aquel tiempo), Ing. Heisely Morí Peláez, quien mediante Oficio N° 302-2019-UNTRM-R/DGA, de fecha 11 de junio del 2019, remite las partes de ocurrencia de los agentes de vigilancia, sobre hechos suscitados el día 01 de abril del 2019, donde presuntamente la administrada Karla Vanessa Flores Delgado, habría incumplido su obligación de estudiante de identificarse antes de ingresar, además de haberle presuntamente faltado el respeto al vigilante Alex Collantes Huaman.

**EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS LA POSIBLE TRANSGRECIÓN DE LA ESTUDIANTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.**



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

### Régimen Disciplinario del Estudiante Universitario

El procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, en sus artículos 97, 99 y 101; asimismo conforme a lo determinado por el Estatuto de la UNTRM<sup>1</sup> en sus artículos 264, 265, 273, 274 y 275; así también lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM<sup>2</sup>, y de forma supletoria se aplica el TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” y la Ley N° 30057 “Ley Servir”.

### El Tribunal de Honor, manifiesta que.

Que, en base al Principio de Culpabilidad, una conducta solo es sancionable cuando exista una responsabilidad subjetiva, es decir cuando el agente actúa con dolo o con culpa, de tal forma, manifiesta que en el siguiente caso no hay evidencia contundente con respecto a la conducta de la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, por lo mismo no existe elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, asimismo aduce que lo que se tiene en el presente caso son presunciones, además que la estudiante se encuentra arrepentida y ha pedido las disculpas del caso, que no actuado con dolo ni con culpa, porque lo que ha querido la estudiante es ingresar a su clase académica (no faltar) y presentar su trabajo correspondiente.

También manifiesta que teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad<sup>3</sup>, no se le puede imponer una sanción a la estudiante, debido a que su ingreso al campus universitario sin autorización de los vigilantes fue por causa de fuerza mayor, ya que tenía que presentar un trabajo y no podía faltar a sus clases, queriendo solo cumplir con su deber de estudiante, máxime si dicho accionar de la estudiante se encuentra estipulado como circunstancia eximente de responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 44 inciso a)<sup>4</sup> del Reglamento de los Procedimientos Administrativos para Docentes y Estudiantes de la UNTRM<sup>5</sup>. Máxime si el artículo 100° de la Ley Universitaria en su inciso 9) dictamina que son derechos de los estudiantes “*ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas de investigación programadas*”.

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, estatuto vigente cuando sucedieron los hechos.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.

<sup>3</sup> Título preliminar, artículo IV numeral 1.4 del TUO de la LPAG, manifiesta que “*Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”

<sup>4</sup> Artículo 44 Eximentes; “*Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, el Tribunal de Honor podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria. Constituyen condiciones eximentes:*

a) *El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.*

(...)”

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

Además aducen que en las imágenes que presento grabadas en un CD, la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, se puede visualizar *“que hay personas que entran y salen de la Universidad sin que ningún vigilante les solicite su identificación, demostrando con esto que los vigilantes a veces cumplen sus funciones y otras no, que el hecho de haber olvidado su identificación no era motivo para no dejarla ingresar a la estudiante, ya que a pesar que le enseñó el informe que iba a entregar no la dejaban ingresar al recinto, también obra en la ocurrencia, que la estudiante fue a pedir las disculpas y se comprometió a no volver a faltar el respeto”*.

Concluyendo el Tribunal de Honor por estos motivos que, no se le puede aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la estudiante investigada.

### En cuanto a los Principios de Culpabilidad, Razonabilidad y el deber del estudiante universitario.

En cuanto al principio de culpabilidad se encuentra estipulado en el artículo 248, inciso 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que para que exista una responsabilidad administrativa por parte del agente, se necesita que este haya actuado con dolo o con culpa, ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable de una infracción administrativa.

Este principio fue reconocido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional como una exigencia de ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así se puede advertir en la sentencia del 03 de enero del 2003 recaída en el expediente 0010-2002-AI/TC, la cual en su fundamento 64 señala lo siguiente:

*“El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente”*

Así también el Tribunal Constitucional ha considerado el principio de culpabilidad como uno de los principios básicos del derecho sancionador que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal sino también se debe extender al derecho administrativo sancionador<sup>6</sup>.

Que, en el presente caso la investigada Karla Vanessa Flores Delgado manifiesta que ella ingreso sin autorización de los vigilantes porque, no podía faltar a sus clases debido a que tenía trabajo que presentar, siendo sus palabras las siguientes

*“Disculpen pero no voy a perder mi clase ni mi nota por esto y decidí pasar a mi aula, porque no tenía ningún derecho a impedirme el ingreso, cuando en otras ocasiones, están sentados dentro de su caseta y no piden identificación”*.

Mencionando además *“que no se le puede negar la entrada a un estudiante que esta por entrar a su casa de estudios”*.

<sup>6</sup> Sentencias del 16 de abril del 2003 y el 11 de octubre del 2004 recaídas en los expedientes 2050-2002-AA/TC (segundo párrafo del fundamento 8) y 2192-2004-AA/TC (segundo párrafo del fundamento jurídico 4)



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

Que, la estudiante investigada actuó infringiendo las normativas de la Universidad<sup>7</sup>, disposiciones que se encuentran claramente establecidas, en las normas de seguridad y vigilancia, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 159-2015-UNTRM/CU, de fecha 05 de junio del 2015 (vigente cuando sucedieron los hechos) las mismas que establecen en su disposición 7.2.1, que son obligaciones de los estudiantes:

- “Los estudiantes para ingresar a la UNTRM, deberá mostrar uno de los siguientes documentos; carne de estudiante, carne de biblioteca, carne de comedor universitario, constancia de ingreso o matrícula, aunque vistan uniformes de practica
- (...)”

Como consecuencia, al estudiante sabía que estaba infringiendo una normativa establecida por esta institución y que se encontraba vigente, que las excusas manifestadas en su descargo solo establecen la falta de respeto por las normas internas de esta institución, aún más cuando dice que querían que realicen una excepción con ella (las normas son erga omnes) y que como el vigilante no le permitió ingresar era alguien que no tenía empatía, cuando lo único que estaba haciendo el vigilante era cumplir con la normativa antes indicada, **en su disposición 8.1**. Que dice:

“8.1. Está terminantemente restringido el ingreso de personas en las siguientes situaciones:

- Personas indocumentadas.
- (...).
- Miembros y no miembros de la Comunidad Universitaria, que no muestren su identificación o que muestren identificación adulterada o falsa al momento de ingresar al campus universitario (fotocheck, Documento Nacional de Identidad, carné u otros dispositivos que señala la presente directiva).
- (...).

Que el dolo (intención del agente para cometer la infracción) en el presente caso si estaría manifestado, porque si bien la investigada dice que no tenía la intención de ingresar para infringir las normas, y que lo hizo porque tenía que presentar un trabajo y que si no lo presentaba la iban a desaprobar además que la podían inhabilitar, manifiesta una conducta pasible de reproche, porque si bien es cierto no quiso trasgredir las normas de manera directa, sin embargo realizó esta conducta infraccionaria (no respetar las normas internas de la Universidad), conceptualizándose el dolo directo de segundo grado también llamado dolo indirecto o dolo de consecuencias necesarias, el mismo que manifiesta que si bien es cierto la intención o finalidad del sujeto al actuar está dirigida a conseguir otro objetivo, pero sabe que esa situación va necesaria y concomitantemente unida a la realización del tipo objetivo. En consecuencia el actuar de la investigada si acarrea una responsabilidad subjetiva, teniendo

<sup>7</sup> Directiva N° 014-2015-UNTRM-DGA “Normas de Seguridad y Vigilancia de la UNTRM”, disposiciones 7.2.1 y 8.1.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

como posible sanción lo establecido en el artículo 55 de inciso 1<sup>8</sup>), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM<sup>9</sup>, cuya sanción es amonestación escrita.

### En cuanto a la grabación presentada por la estudiante en su descargo.

Como documento adjunto de su escrito de descargo de fecha 27 de junio del 2019, la estudiante investigada hace llegar un CD, marca PRINCO, el mismo que tiene escrito las palabras “Exp. 302-2019 Nada Peculiar”, de acuerdo a la administrada con este video se prueba que el señor, Alex Collantes Huaman, no cumple y falta a sus funciones como vigilante, aduciendo “*esa no puede ser la actitud de alguien que me denuncia y que, se contradice totalmente en las pruebas que presento, en el video podemos apreciar que ingresan profesores y estudiantes sin ser intervenidos y sin pedirles su identificación correspondiente, mientras el señor ya mencionado, se encuentra fuera de sus labores hablando por teléfono y conversando campantemente, puesto que con este hecho se está dando incredibilidad a lo que me acusan*”.

### Al momento de visualizar el video por parte de esta Oficina Técnica legal se determina que:

1) Al momento de ingresar el CD antes mencionado, se visualiza dos archivos.

El archivo **VID-20190627-WA0005**, tiene una duración de 00:10 segundos, en el segundo “4” se ve que ingresa por la puerta PV2 a un señor vistiendo un terno, en el segundo “6” se ve a una persona, al parecer de sexo masculino quien se encuentra con la mano derecha a la altura del oído derecho (al parecer hablando por teléfono), al lado de un carro color blanco vestido de color negro, asimismo también se puede visualizar otra persona parada a su lado vestida con una chompa color rojo, por las imágenes del video no se puede identificar a cuál de esas personas la investigada identifica como el vigilante Alex Collantes Huaman, debido a que las grabaciones son hechas desde un Angulo y una distancia que hacen imposible determinar la individualización de la persona señalada, lo que si se verifica es que en la puerta PV2 ingresaron en el segundo “4” una persona vestida con terno y en el segundo “5” y otra persona vestida con jean color azul y con un folder en la mano derecha, que posiblemente seria un estudiante, empero en este video no se puede establecer si es el vigilante Alex Collantes Huaman el que está dejando pasar a estas personas, esto es importante porque tanto el delito como las infracciones son personalísimas, y en respeto del principio de causalidad, se tiene que individualizar (identificar correctamente) al administrado que está incumpliendo sus labores.

El archivo **VID-20190627-WA0006**, tiene una duración de 13 segundos, en él se puede visualizar en el segundo “2” a una persona que pasa por la puerta PV2 vistiendo de azul y observando un celular, en el segundo “3” se observa a dos personas a lo lejos, una vestida completamente de negro, con un celular en la mano derecha a la altura de su oído derecho, quien al parecer se encuentra hablando por teléfono, asimismo a su lado esta otra persona vestida con una chompa de color rojo, ha ambos no se le distingue sus rostros,

<sup>8</sup> “Artículo 55 Causales de Amonestación Escrita.

Son faltas sancionadas con amonestación escrita para el estudiante, las siguientes:

1) La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la institución (...)”

<sup>9</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/R, de fecha 07 de febrero del 2019.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 162 -2021-UNTRM/R

esto por el ángulo en que fue gravado y por la distancia en que se encuentra, asimismo en el minuto “7” se aprecia que sale una persona de la Universidad, vestido de pantalón azul y cargando una mochila, saliendo así también tres jóvenes más, que al parecer son estudiantes. En el presente video no se puede identificar a la persona de Alex Collantes Huaman, no se aprecian rostros, máxime si la investigada Karla VANESA Flores Delgado, al momento de presentar su escrito no describe cuál de ellos es el señor Alex Collantes Huaman.

2) Estos videos presentados por la investigada, no constituyen medios de prueba para este Órgano Instructor, esto debido a que no se puede identificar al señor Alex Collantes Huaman, no configurándose el Principio de Causalidad<sup>10</sup>, el mismo que involucra al principio de personalidad de las sanciones por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Karla Vanessa Flores Delgado	Estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM

4. LA SANCION QUE SE DEBERIA IMPONER EN EL CASO CONCRETO:

En cuanto al Principio de Razonabilidad, las Atenuantes y las Eximentes de responsabilidad disciplinaria.

El principio de razonabilidad se encuentra regulado en el artículo 248, inciso 3), del Texto Único Ordenado de la LPAG, la misma que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser “ (...) proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)” observando criterios como por ejemplo “a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, o c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (...) así como la e) la reincidencia (...)”

Que, en el presente caso la investigada ha aceptado su comportamiento erróneo al ingresar sin autorización de los vigilantes a la Universidad, así en su pronunciamiento de descargo de fecha 27 de junio del 2019, manifiesta:

“Que, en compañía del Director de Escuela de su Facultad, Ricardo Rafael Alva Cruz, se acercó a la caseta donde se encontraban los vigilantes para pedirles las disculpas del caso, a lo que el vigilante menciona que el en ningún momento iba a proceder a realizar algún reclamo por lo sucedido”.

<sup>10</sup> Artículo 248, inciso 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

Asimismo, se ha disculpado con el agente de seguridad por los hechos ocasionados, siendo aceptadas las disculpas por el mismo.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad (como estrategia para orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria si no justa) *prima facie* es posible establecer similitud entre ambos principios, toda vez que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales no será razonable cuando no respete el principio de proporcionalidad<sup>11</sup>.

Así también, de los actuados se puede establecer que los hechos en las cuales estuvo inmersa la investigada no acarrearán un beneficio ilícito resultante, mas haya del cumplimiento de sus responsabilidades como estudiante, es decir, no existe ningún beneficio ilícito resultante más que aquel que tuvo la estudiante de presentar su trabajo a tiempo y no faltar a clases, asimismo, no se manifiesta la gravedad del daño al interés público causado, máxime si la investigada no cuenta con actos reincidentes en su accionar infraccionario, así como tampoco existe otras investigaciones que se este realizando en su contra.

Que, el artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, manifiesta que hay circunstancias que atenúan la responsabilidad por parte del infractor, circunstancias como:

“(…)

b) *El reconocimiento expreso y escrito de la responsabilidad de manera anterior a la emisión de la Resolución del órgano sancionador del procedimiento disciplinario ético y otras formas de colaboración con el procedimiento administrativo y la subsanación oportuna del daño producido*

“(…)”

En este caso, la administrada investigada ha referido que se ha disculpado por los hechos acaecidos el día 01 de abril del 2019, siendo ese mismo día en que se acercó en compañía del docente Ricardo Rafael Alva Cruz a ofrecer las disculpas del caso, manifestando que no volverá a ocurrir un hecho así, y que si lo hizo fue para presentar su trabajo a tiempo y no la desapruében además porque tenía que cuidar su asistencia, que este actuar se debe tener en cuenta como circunstancia atenuante de la infracción cometida por la administrada.

Asimismo, el artículo 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, manifiesta que hay circunstancias que eximen al infractor de responsabilidad disciplinaria, circunstancias como:

“(…)”

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada

“(…)”

<sup>11</sup> Andrés Pérez, María del Rocío. El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador. Barcelona: Bosch, 2008, P. 8.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2021-UNTRM/R

Está claro que la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, actuó por fuerza mayor, pues no tenía otra alternativa que pasar sin autorización para poder cumplir con la presentación de su trabajo, que el hecho de desaprob... (text continues)

Como consecuencia, a lo manifestado en párrafos anteriores, este Órgano Instructor, concluye que en el presente caso, los hechos que acarrearían una sanción disciplinaria, no se condicionan con lo prescrito tanto por el Principio de razonabilidad como por lo establecido en los artículo 42 y 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, circunscribiendo los hechos a circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad disciplinaria.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

En ese orden de ideas y de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución este Órgano Instructor recomienda NO HA LUGAR, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del administrado Karla Vanessa Flores Delgado.

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, SANCIÓN. Row 1: KARLA VANESSA FLORES DELGADO, NO HA LUGAR ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que en lo sucesivo la estudiante Karla Vanessa Flores Delgado cumpla con lo establecido en la Directiva N° 014-2015-UNTRM-DGA – Normas de Seguridad y Vigilancia de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en lo correspondiente a su disposición N° 7.2.1<sup>12</sup>.

12 7.2. Del Control de Estudiantes.

“7.2.1. Obligaciones de los estudiantes

- Los estudiantes para ingresar a la UNTRM, deberá mostrar uno de los siguientes documentos: Carne de estudiante, carné de biblioteca, carné de comedor universitario, constancia de ingreso o matricula, aunque vistan uniformes de práctica.

(...)”



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° **162 -2021-UNTRM/R**

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la estudiante investigada, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
.....  
Polarino Chanca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
.....  
DRA. CARMEN ROSA HUJAMAN MUÑOZ  
SECRETARIA GENERAL

